

Santiago, cinco de julio de dos mil veintiuno.

A los escritos folios N°s 69872-2021 y 69908-2021: a todo, téngase presente.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia de alzada y se tiene, además, presente:

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que Transelec S.A. ha deducido reclamación de ilegalidad, al tenor de lo estatuido en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, en contra de la Resolución Exenta N° 32.600 de 18 de mayo de 2020, dictada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que impuso a la actora una multa de 9.000 Unidades Tributarias Mensuales, y de la Resolución N° 33.524 de 2 de noviembre de 2020, que rechazó el recurso administrativo de reposición dirigido en contra del primer acto.

SEGUNDO: Que el castigo fue precedido de la tramitación del procedimiento sancionatorio iniciado con ocasión de la interrupción del servicio de transmisión eléctrica acaecida el 24 de mayo de 2019 en la línea "110 kV Maitencillo-Vallenar", incidente que mantuvo sin energía a 20.215 clientes pertenecientes a la comuna de Vallenar, durante 6 horas y 53 minutos.

Efectuadas las indagaciones de rigor, se detectó que el siniestro de debió al corte de un conductor, debido a



"descargas parciales", fenómeno que consiste en pequeños arcos eléctricos en zonas afectadas por corrosión del material que lo compone.

Atendida aquella información, la sanción fue impuesta por haber infringido Transelec el deber de mantener sus instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, como lo ordena el artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

TERCERO: Que son dos los cuestionamientos que sustentan la reclamación judicial de marras: (i) La no consideración del estado de vulnerabilidad de la línea de transmisión afectada por el incidente, al carecer de redundancia; y, (ii) La desproporción del castigo que le fue impuesto.

CUARTO: Que, sobre el primer punto, se coincide con el fallo apelado en cuanto concluye que el reproche concreto que se efectuó a la actora consistió en la omisión del deber de mantención en buen estado de la línea de transmisión "110 kV Maitencillo-Vallenar", irregularidad relacionada con la producción de la falla y no con su "profundidad" como argumenta la actora.

A ello cabe agregar que ha mediado reconocimiento por parte de Transelec sobre la insuficiencia de las medidas de prevención y detección con las que contaba al momento de producirse la interrupción. En el mismo



sentido, la antigüedad del tendido, que cuenta con más de 30 años de antigüedad, conlleva que el deber de diligencia exigible a su propietaria se vea intensificado, con la finalidad de cautelar el fin público que subyace al servicio que presta.

QUINTO: Que, en lo relativo a la proporcionalidad de la multa reclamada, a lo dicho en el fallo apelado cabe agregar que es indispensable enfatizar en la calidad de reincidente de Transelec, en la misma infracción, producto de interrupciones producidas durante los últimos años, ocurridas en la misma línea de transmisión, en las cercanías de las mismas estructuras, afectando con la interrupción del servicio a la misma localidad.

Finalmente, abona a lo dicho que el castigo que en estos autos se cuestiona se encuentra dentro del rango promedio de los 21 precedentes asimilables, recopilados por esta Corte Suprema en el baremo de sanciones impuestas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, ordenado confeccionar para estos efectos.

Por estos fundamentos, disposiciones citadas y lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, **se confirma, con costas**, la sentencia apelada de cinco de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 38.165-2021.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Mario Carroza E., María Teresa De Jesús Letelier R. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, cinco de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a cinco de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

